

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097**

Fecha: 20/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2005 00830	Ejecutivo Singular	LUZ ENY MOTTA LIZCANO	MARTHA ROCÍO PÉREZ RIVERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	19/11/2020	47	1
41001 40 03001 2007 00850	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MIRIAM FLOREZ VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	19/11/2020	54	1
41001 40 03001 2008 00756	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDO MUJER	DINA VARGAS PARRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	19/11/2020	60	1
41001 40 03001 2008 00760	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA-	JAQUELINE SOLANO JACOBO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	19/11/2020	66	1
41001 40 03001 2010 00758	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA SA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA	AMIN GARZON PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	19/11/2020	67	1
41001 40 03001 2010 00792	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	CARLOS ARTURO SOLANO RAMOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	19/11/2020	67	1
41001 40 03001 2020 00283	Verbal	ALFONSO MARIQUE FERNANDEZ	CENTRAL NACIONAL DE PRO VIVIENDA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	19/11/2020	30	1
41001 40 03001 2020 00315	Ejecutivo	DIANA ESPERANZA ZAMBRANO RIVERA	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	19/11/2020	39	
41001 40 03001 2020 00344	Ejecutivo	CARLOS DANIEL CABRERA NUÑEZ	JHON ALEXANDER BENJUMEA BERNAL	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	19/11/2020	28	1
41001 40 03001 2020 00347	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	19/11/2020	80	1
41001 40 03001 2020 00380	Ejecutivo	MILLER GARCIA RAMIREZ	LUZ MARY GUTIERREZ ALVARADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	19/11/2020	9	1
41001 40 03001 2020 00381	Ejecutivo	KARLA MARCELA ORTEGON DIAZ	JOHANNA CAVIEDES CRUZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	19/11/2020	11	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/11/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Diecinueve (19) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: LUZ ENY MOTTA LIZCANO
DEMANDADO: MARTHA ROCIO PEREZ RIVERA
RADICACION: 41001400300120050083000

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **LUZ ENY MOTTA LIZCANO**, contra **MARTHA ROCIO PEREZ RIVERA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde noviembre de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **LUZ ENY MOTTA LIZCANO**, contra **MARTHA ROCIO PEREZ RIVERA** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Diecinueve (19) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIRYAM FLOREZ VARGAS
RADICACION: 41001400300120070085000

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A.** contra **MYRIAM FLOREZ VARGAS** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde enero de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **MYRIAM FLOREZ VARGAS** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Diecinueve (19) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: FUNDACION MUNDO MUJER
DEMANDADO: DINA VARGAS PARRA
RADICACION: 41001400300120080075600

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **FUNDACION MUNDO MUJER** contra **DINA VARGAS PARRA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde agosto de 2016 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **FUNDACION MUNDO MUJER** contra **DINA VARGAS PARRA** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Diecinueve (19) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: JACQUELINE SOLANO JACOBO
RADICACION: 41001400300120080076000

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **JACQUELINE SOLANO JACOBO** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde febrero de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **JACQUELINE SOLANO JACOBO** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Diecinueve (19) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMIN GARZON PERDOMO
RADICACION: 41001400300120100075800

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **AMIN GARZON PERDOMO** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde mayo de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **AMIN GARZON PERDOMO** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS DANIEL CABRERA NUÑEZ en calidad de heredero de la sucesión del causante Carlos Alberto Cabrera Monje
DEMANDADO	JHON ALEXANDER BENJUMEA BERNAL
RADICACIÓN	41001400300120200034400

Una vez analizada la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por CARLOS DANIEL CABRERA NUÑEZ en calidad de heredero de la sucesión del causante Carlos Alberto Cabrera Monje, actuando mediante apoderado judicial y en contra JHON ALEXANDER BENJUMEA BERNAL, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Para que allegue nuevo poder, por cuanto, el conferido por el señor CARLOS DANIEL CABRERA NUÑEZ se hizo para demandar a DUMAR SALINAS PINEDA y ANA TERESA PINEDA RAMIREZ, igualmente, no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Debe allegar el registro civil de defunción del señor Carlos Alberto Cabrera Monje, toda vez, que el aportado con la demanda es ilegible.
3. Debe allegar la providencia por medio de la cual se reconoce al demandante CARLOS DANIEL CABRERA NUÑEZ y a los señores MARIANA CABRERA GOMEZ, JUAN MARTIN CABRERA GOMEZ, LAURA DEL PILAR CABRERA NUÑEZ como herederos e interesados dentro de la sucesión del causante Carlos Alberto Cabrera Monje.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda íntegra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d0bf73803c7cf921144431d69effdb340ad3438b987558bd9308b4dc02d485**
Documento generado en 19/11/2020 07:39:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Diecinueve (19) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SOLANO RAMOS
RADICACION: 41001400300120100079200

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.** contra **CARLOS ARTURO SOLANO RAMOS** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde julio de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.** contra **CARLOS ARTURO SOLANO RAMOS** ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE : ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ
DEMANDADOS : CENTRAL NACIONAL DE PRO VIVIENDA,
representada legalmente por Elso Miller Orjuela Aguilar,
WILLIAM ACUÑA y OTROS.
RADICACIÓN : **41001400300120200028300**

ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda Verbal – Declarativo Especial en contra de los demandados CENTRAL NACIONAL DE PRO VIVIENDA, representada legalmente por Elso Miller Orjuela Aguilar, WILLIAM ACUÑA y OTROS, tendiente a que se declare que el demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio los bienes inmuebles lotes de terreno con las mejoras dentro de los mismos distinguidos con los Nos 350 y 351 ubicados en la Calle 32 No. 11W -16 y 11W-10 ubicado en el Barrio el Triángulo de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-34732.

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho y una vez examinada la demanda, se observa que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- El poder allegado con la demanda carece de los requisitos que establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, igualmente, debe aclarar y precisar en el poder los números de lotes de los terrenos a usucapir por cuanto hace referencia es a los números 368 y 369 de la manzana 24 ubicados en la Calle 32 No. 11W- 10-16 del barrio el triángulo.
- 2.- No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6, del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Debe aclarar y precisar en el libelo demandatorio el número de identificación de la parte demandante, toda vez, que indica 14.256.996 y este no corresponde al enunciado en el numeral primero del acápite de las pretensiones, así mismo, debe aclarar y precisar en el literal **b** del numeral 2 del escrito impulsor el número de identificación tributaria NIT. de Inversiones Rafael Antonio Nomelin e Hijos S en C.
- 4.- Debe aclarar y precisar en el numeral primero del acápite de los hechos el número de identificación del demandante ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ, por cuanto, indica ser 80.101.87
- 5.- Debe aclarar y precisar el numeral tercero del acápite de las pretensiones, en razón a que solo está solicitando que se declare la prescripción del inmueble lote de terreno distinguido con el número 351 de

la manzana 23 ubicado en la calle 32 No. 11w-10 y no incluye el lote No. 350.

6.- Debe aclarar lo pertinente a la estimación razonada a la cuantía, toda vez, que indica un valor (\$20.000,00)

7.- No se indicó el canal digital donde recibirán notificaciones los testigos, tal como lo exige el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

8.- No se allegó la copia de la escritura No. 5560 de fecha 31 de diciembre de 1998 que enuncia en el literal **c** del acápite denominado “pruebas que se pretenden hacer valer”.

9.- No fueron allegados la copia del acto administrativo No. 0348/90, como tampoco, copia de pago de impuestos de las mejoras construidas sobre los inmuebles que enuncia en el acápite denominado “pruebas que se pretenden hacer valer”

10.- No fue allegado el dictamen pericial de los inmuebles objeto del litigio.

11.- Debe allegar el Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 200-34732 del bien lote denominado la barca. (actualizado)

12.- No se allegó la copia completa de la escritura pública No.5568 de fecha 31 de diciembre de 1998, del predio de mayor extensión del cual se desprenden los predios objeto del litigio enunciada en el acápite denominado: “se tengan como pruebas documentales”

13.- Debe allegar el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva. (actualizado)

14.- Debe allegar el certificado del avalúo catastral de cada uno de los inmuebles objeto de la demanda, expedido por autoridad competente (IGAC).

15.- Debe allegar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas Central Nacional Pro vivienda e igualmente el de Inversiones Rafael Antonio Nomelin e Hijos S en C. (actualizados)

16.- Debe allegar los títulos de propiedad de los inmuebles denominados California y la Barca.

17.- No señala la dirección electrónica donde recibirá notificaciones el demandado Inversiones Rafael Antonio Nomelin e Hijos S en C., como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda integra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73555d8b31a2999b3cd0ad41d2ff5970d3f7c5415d407a0fdf79e19bdbce627**

Documento generado en 19/11/2020 07:26:11 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DIANA ESPERANZA ZAMBRANO RIVERA
DEMANDADO	CONSTRUESPACIOS S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120200031500

Se declara inadmisibles las anteriores demandas ejecutivas de menor cuantía propuestas por DIANA ESPERANZA ZAMBRANO RIVERA actuando mediante apoderado judicial y en contra de CONSTRUESPACIOS S.A.S. representada legalmente por Dagoberto Marín Fernández por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, en razón, a que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez, que se evidencia que no fue aportada la prueba del envío por correo electrónico al demandado, copia de la demanda y sus anexos como lo exige el artículo antes referido.
3. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto, no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado, dado que es diferente al que aparece en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Neiva que aparece adjunto con la demanda.
4. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la parte demandada CONSTRUESPACIOS S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.
5. Debe aclarar y precisar en el numeral primero del acápite de las pretensiones el nombre de la parte demandada por cuanto indica ser CONSTRUESPACIOS S.A.A.
6. Debe aclarar y precisar la pretensión segunda en lo atinente al cobro de los intereses moratorios dado que no especifica la tasa de interés, ni el periodo de tiempo de la mora, lo anterior, teniendo en cuenta que en la pretensión primera solicita el pago de intereses moratorios a partir del 20 de agosto de 2020.
7. Para que atienda el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. e indique la dirección física y electrónica de la parte demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda íntegra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda íntegra**”.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c21695a4bb4388649b4951295305bdec4f00b6851b3aa4d471338cf9ad230f

Documento generado en 19/11/2020 07:31:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO
RADICACIÓN	41001400300120200034700

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO** por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto, no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia de los documentos originales – títulos base de ejecución para hacer efectiva la garantía real.
3. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagare No. 12193769 fue pactada para su pago por instalamentos, así mimo, debe solicitarse por concepto de las cuotas atrasadas hasta la presentación de la demanda, y, con posterioridad a estas, por el saldo insoluto de la obligación junto con los intereses moratorios.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda integra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29b45326bccd5eb9453eac9ee3a451af31ab067cd7aba8fba97104482a89498b

Documento generado en 19/11/2020 07:35:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO
RADICACIÓN	41001400300120200034700

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO** por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto, no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia de los documentos originales – títulos base de ejecución para hacer efectiva la garantía real.
3. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagare No. 12193769 fue pactada para su pago por instalamentos, así mismo, debe solicitarse por concepto de las cuotas atrasadas hasta la presentación de la demanda, y, con posterioridad a estas, por el saldo insoluto de la obligación junto con los intereses moratorios.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda íntegra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29b45326bccd5eb9453eac9ee3a451af31ab067cd7aba8fba97104482a89498b

Documento generado en 19/11/2020 07:35:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MILLER GARCIA RAMIREZ
DEMANDADO	LUZ MARY GUTIERREZ ALVARADO
RADICACIÓN	41001400300120200038000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por MILLER GARCIA RAMIREZ obrando en causa propia y en contra de LUZ MARY GUTIERREZ ALVARADO.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada LUZ MARY GUTIERREZ ALVARADO contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante dentro del expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$3.000.000,00** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día 02 de abril de 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MILLER GARCIA RAMIREZ** obrando en causa propia y en contra de la demandada **LUZ MARY GUTIERREZ ALVARADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del

correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **MILLER GARCIA RAMIREZ** identificado **con c.c. 12.130.052 de Neiva - Huila**, para actuar en causa propia en estas diligencias dada la cuantía del proceso.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ea4047558981adc43ae1078d5341d533b6b54860666a4933150ccd709530d
b2**

Documento generado en 19/11/2020 07:41:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	KARLA MARCELA ORTEGON DIAZ
DEMANDADO	JOHANNA CAVIEDES CRUZ
RADICACIÓN	41001400300120200038100

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por KARLA MARCELA ORTEGON DIAZ obrando en causa propia y en contra de JOHANNA CAVIEDES CRUZ.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **JOHANNA CAVIEDES CRUZ** contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante dentro del expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$12.000.000,00** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día 28 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **KARLA MARCELA ORTEGON DIAZ** obrando en causa propia y en contra de la demandada **JOHANNA CAVIEDES CRUZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del

correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **KARLA MARCELA ORTEGON DIAZ identificada con c.c. 36.309.019 de Neiva - Huila**, para actuar en causa propia en estas diligencias dada la cuantía del proceso.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a88d422e8ccc3c4f87029452779236f37334cbaccb38c73d38d030f84c8b6a

Documento generado en 19/11/2020 07:55:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**